

**DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO**

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
OAXACA.- PRIMERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.-
MAGISTRADA LICENCIADA.- FRIDA JIMÉNEZ VALENCIA.-
LICENCIADO.- RENATO GABRIEL IBÁÑEZ CASTELLANOS.-
SECRETARIO DE ACUERDOS.- OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A
SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (06/09/2019).- - -**

VISTOS para resolver los autos del juicio número **58/2018**, promovido por *****, representante legal de la persona moral denominada *****, S.A. DE C.V., en contra de la negativa ficta recaída al escrito de fecha seis de junio de dos mil dieciocho (06/06/2018), atribuida a la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca, y;- - - - -

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Mediante proveído de fecha doce de junio de dos mil dieciocho (12/06/2018), se dio cuenta con el escrito de *****, representante legal de la persona moral denominada *****, S.A. DE C.V., personalidad que se le tuvo por acreditada con la copia certificada del instrumento notarial número *****, volumen *****, pasado ante la fe del licenciado *****, Notario Público número ***** en el Estado de Oaxaca, sin embargo de la lectura a su escrito de cuenta, se advirtió que no cumplía con el requisito relativo a la pretensión, establecido en el artículo 177 fracción VI de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por lo que mediante auto de fecha trece de junio de dos mil dieciocho (13/06/2018) se requirió al accionante para que cumpliera con tal requisito dentro del plazo otorgado para tal efecto, apercibido que no de hacerlo así, se desecharía su demanda planteada.- - - - -

SEGUNDO.- En acuerdo de fecha veinte de agosto de dos mil dieciocho (20/08/2018), se certificó que el actor no dio cumplimiento al requerimiento efectuado, por lo que se ordenó archivar el asunto.- - -

**DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO**

TERCERO.- En auto de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho (24/09/2018), se tuvo por recibo el escrito de *****, representante legal de la persona moral denominada *****, S.A. DE C.V., por medio del cual interponía recurso de revisión en contra del auto de fecha de fecha veinte de agosto de dos mil dieciocho (20/08/2018), por lo que se ordenó formar cuaderno por separado.- - -

CUARTO.- Mediante proveído de fecha doce de abril de dos mil diecinueve (12/04/2019), se dio cuenta con el oficio signado por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, por medio del cual remite el escrito de fecha veintiséis de febrero del año en curso, suscrito por *****, representante legal de la persona moral denominada *****, S.A. DE C.V., y devuelve el expediente principal 58/2018, y remite copias certificadas de la resolución de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, en la que revocó el acuerdo recurrido, por lo que en cumplimiento a la sentencia de alzada, se tuvo al actor demandando la nulidad de la negativa ficta recaída al escrito de fecha seis de junio de dos mil dieciocho, atribuida a la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca, por lo que se admitió a trámite la demanda, ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a la autoridad demandada, para que produjera su contestación en los términos de ley. - - - - -

QUINTO.- Mediante auto de fecha trece junio de dos mil diecinueve (13/06/2019), se dio cuenta con el oficio número *****, signado por el Director Jurídico de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca, promoviendo en representación del Secretario de dicha dependencia, personalidad que acreditó con la copia debidamente certificada de su nombramiento y toma de protesta expedida a su favor, por lo que se le tuvo dando contestación a la demanda entablada en su contra en los términos en

**DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO**

los que lo hizo, y se tuvo por admitidas las pruebas que ofreció, ordenándose correr traslado a la parte actora, de igual forma, se le concedió un plazo para que realizara la ampliación de demanda, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, se declararía como precluido su derecho.- - - - -

SEXTO.- Mediante proveído de fecha ocho de julio de dos mil diecinueve (08/07/2019), se certificó que la actora no presentó su ampliación de demanda, por lo que se declaró precluido su derecho, por lo que no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia final.- - - - -

SÉPTIMO.- Con fecha veintisiete de agosto de dos mil diecinueve (27/08/2019), se celebró la audiencia final en cada una de sus etapas, sin la asistencia de ninguna de las partes o persona que legalmente las representara, asentado el Secretario de Acuerdos que únicamente la Secretaria de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca, a través de su Director Jurídico formuló alegatos a su favor, por lo que se citó a las partes para oír sentencia dentro del término de ley, y:- - - - -

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Esta Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en el artículo 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 114 QUATER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como en términos de los artículos 119, 120 fracción I, 123, 124, 132 fracción I y II, 133, 146 y 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- - -

SEGUNDO.- La personalidad de la actora y de la autoridad demandada quedaron acreditadas en términos del artículo 148 y 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

Oaxaca, ya que la parte actora promueve a nombre de su representada, lo que acreditó con la copia certificada del instrumento notarial número *****, volumen *****, pasado ante la fe del licenciado *****, Notario Público número ***** en el Estado de Oaxaca, visible en las fojas 22 a 27 del sumario, documental que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y la autoridad demandada exhibió copia debidamente certificada de su nombramiento y protesta de ley, documentales que adquieren valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I, de la Ley que rige a este Tribunal.- - - - -

TERCERO.- Ahora bien, por cuestión de método y técnica jurídica previo estudio de fondo al asunto que esta Sala llegue hacer se analizaran primero las causales de improcedencia o sobreseimiento que se advierta oficiosamente y que impida la resolución del fondo del asunto y que debiera declararse su sobreseimiento, en términos de los artículos 161 y 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por lo que posteriormente al estudio integral de la demanda y a los artículos de referencia, esta Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, advierte no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por ende, el presente juicio **NO SE SOBRESEE**.- - - - -

CUARTO.- En el presente caso, es importante determinar si se configura la negativa ficta, respecto de la solicitud hecha por el aquí actor a través de su escrito de fecha seis de junio de dos mil dieciocho (06/06/2018) visible en las fojas 35 a 38 del sumario, documentales que adquieren valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, así como el resto de las documentales exhibidas por las partes

**DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO**

y que corren agregadas en autos, en el cual solicita una prórroga para solventar diversos importes derivados de la situación ahí expuesta.- - -

Para ello, es importante clarificar que para que se configure una negativa ficta, se deben de reunir los siguientes requisitos: - - - - -

- 1) La existencia de una petición de un particular a la autoridad demandada.
- 2) La inactividad de la autoridad ante quien se presentó la solicitud.
- 3) El transcurso del plazo previsto en la ley de la materia, o en su caso, noventa días naturales que alude el artículo 133, fracción V, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.
- 4) La presunción de una resolución denegatoria.
- 5) La posibilidad de deducir el recurso o la pretensión procesal frente a la denegación presunta o negativa ficta.
- 6) La no exclusión del deber de resolver por parte de la Administración.
- 7) El derecho del peticionario de impugnar la resolución negativa ficta en cualquier tiempo posterior al vencimiento del
- 8) plazo dispuesto en la ley para su configuración, mientras no se dicte el acto expreso.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia número 2a./J. 164/2006, con número de registro 173736, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, página 204, Diciembre de 2006, Materia Administrativa, bajo el rubro y texto siguiente: - - - - -

**NEGATIVA FICTA. LA DEMANDA DE NULIDAD EN SU
CONTRA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER
TIEMPO POSTERIOR A SU CONFIGURACIÓN, MIENTRAS
NO SE NOTIFIQUE AL ADMINISTRADO LA RESOLUCIÓN**

EXPRESA (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Del artículo 46 de la ley mencionada se advierte que en el caso de la negativa ficta, el legislador sólo dispuso los derechos del administrado para demandar la nulidad de la denegada presunción al transcurrir cuarenta y cinco días después de presentada la petición, y de ampliar su demanda al contestar la autoridad administrativa; sin embargo, nada previno en dicho precepto ni en alguna otra disposición, respecto al plazo para impugnar la resolución negativa ficta una vez vencido el citado lapso. En tales condiciones, deben prevalecer en el caso los principios y los efectos que diversas legislaciones y la doctrina han precisado para que se materialice o configure la institución de mérito, a saber: 1) La existencia de una petición de los particulares a la Administración Pública; 2) La inactividad de la Administración; 3) El transcurso del plazo previsto en la ley de la materia; 4) La presunción de una resolución denegatoria; 5) La posibilidad de deducir el recurso o la pretensión procesal frente a la denegación presunta o negativa ficta; 6) La no exclusión del deber de resolver por parte de la Administración; y, 7) El derecho del peticionario de impugnar la resolución negativa ficta en cualquier tiempo posterior al vencimiento del plazo dispuesto en la ley para su configuración, mientras no se dicte el acto expreso, o bien esperar a que éste se dicte y se le notifique en términos de ley.

En consecuencia, al haber transcurrido más de noventa días sin que se diera respuesta a su escrito de solicitud dirigido a la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental en el Estado de Oaxaca, se presume una resolución en sentido negativo, la cual puede ser impugnada, toda vez que no hay acto expreso de la autoridad en el lapso de la solicitud y la presentación de la demanda ante este Tribunal en la que dé a conocer la determinación o postura emitida por la autoridad en comento, luego entonces, en el presente caso, dicha circunstancia es advertida por esta Sala, máxime que la autoridad en

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

su escrito de demanda no negó dicha negativa, por lo que es incuestionable que SE CONFIGURA LA NEGATIVA FICTA conforme a lo dispuesto por el artículo 133 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y esta juzgadora se encuentra obligada a entrar al estudio de fondo de la legalidad o ilegalidad de la misma, con fundamento en lo ordenado en el artículo 180, última parte de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- - - - -

Derivado de lo anterior, dicha negativa ficta carece totalmente de fundamentación y motivación, en ese tenor, se declara la **NULIDAD** de la NEGATIVA FICTA recaída a la petición de fecha seis de junio de dos mil dieciocho (06/06/2018), para **EL EFECTO** de que la autoridad demandada Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental en el Estado de Oaxaca, a través del funcionario público legalmente autorizado y competente para tal efecto, dé respuesta a lo solicitado de por el actor, exponiendo los motivos de hecho y derecho que usen para basar la determinación que llegue a emitir, lo anterior, bajo el estricto apego de las leyes y demás reglamentos aplicables, y en atención a ello y con la finalidad de verificar el cumplimiento a lo ordenado, la autoridad demandada deberá enviar informes del cumplimiento de lo aquí lo ordenado, no obstante lo anterior, es pertinente precisarle a la autoridad demandada que de ser contumaz, esta Sala le impondrá uno de los medios de apremio a que se refiere el artículo 155 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- - - - -

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis número I.6oA.33 A, con número de registro 187531 por los Tribunales Colegiados de Circuito, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 1350, correspondiente Época al mes de Marzo de 2002, Novena Época, bajo el texto y rubro siguiente:- - - - -

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos, pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 207, 208 fracciones II y VII y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se; - - - - -

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Esta Primera Sala de Primera Instancia es competente para conocer y resolver del presente asunto.- - - - -

SEGUNDO. - La personalidad de la partes quedó establecida en el considerando SEGUNDO de esta resolución.- - - - -

TERCERO. - Este Sala advierte que, en el presente juicio no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento expuesta en el considerando TERCERO, por lo tanto, **NO SE SOBRESEE.**- - -

CUARTO.- Por las razones expuestas en el considerando CUARTO de esta sentencia, SE CONFIGURÓ LA NEGATIVA FICTA, en consecuencia, se declara la **NULIDAD** de la NEGATIVA FICTA recaída a la petición de fecha seis de junio de dos mil dieciocho (06/06/2018), para **EL EFECTO** de que la autoridad demandada Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental en el Estado de Oaxaca, a través del funcionario público legalmente autorizado y competente para tal efecto, dé respuesta a lo solicitado de por el actor, exponiendo los motivos de hecho y derecho que usen para basar la determinación que llegue a emitir, lo anterior, bajo el estricto apego de las leyes y demás reglamentos aplicables, y en atención a ello y con la finalidad de verificar el cumplimiento a lo ordenado, la autoridad demandada deberá enviar informes del cumplimiento de lo

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

aquí lo ordenado, no obstante lo anterior, es pertinente precisarle a la
autoridad demandada que de ser contumaz, esta Sala le impondrá uno
de los medios de apremio a que se refiere el artículo 155 de la Ley de
Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- - -

QUINTO. - Conforme a lo dispuesto en los artículos 172 y 173 de
la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de
Oaxaca, **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.** - - - - -

Así lo resolvió y firma la ***licenciada Frida Jiménez Valencia***,
Magistrada de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del
Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, ante el
Secretario de Acuerdos, *licenciado Renato Gabriel Ibáñez Castellanos*,
quien autoriza y da fe. - - - - -